

Guanajuato, Guanajuato; diez de mayo de dos mil doce.

Con el escrito que suscribe Jorge Moreno Terrazas, quien se ostenta como representante del Movimiento Territorial en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, remitido a la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria a las 15:00 horas del día nueve de los corrientes, por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fórmese el expediente respectivo y regístrese el recurso instado en el Libro de Gobierno, bajo el número de orden **5/2012-II**, que le corresponde.

Téngase al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto el ubicado en calle Hacienda de Parangueo número 23 en la colonia Ex Hacienda de Santa Teresa en esta ciudad Capital.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, se analiza el cumplimiento de tales requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento.

Lo anterior se sustenta en lo previsto expresamente en el arábigo 324 de la ley electoral que establece la posibilidad de desechar **de plano** un medio de impugnación que se considere notoriamente improcedente, y que por tanto, el cumplimiento de

los requisitos mínimos necesarios para la tramitación de un asunto deben estudiarse de manera previa al trámite del fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. Además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

El estudio procedente de los requisitos esenciales de procedencia de la demanda se apoya además en el contenido de la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*¹

Por consiguiente, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias se tiene, que en lo relativo a la existencia de causas de improcedencia previstas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualiza la falta de legitimación del impugnante que se deduce de lo previsto por la fracción XII, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 311 del mismo ordenamiento legal citado, en los que textualmente se establece:

“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:...
...XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de las disposiciones de este Código.”;
“Artículo 311.- Serán parte en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

¹ Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

I.- Los partidos políticos o coaliciones, actuando por conducto de sus representantes legales;

II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;

III.- El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV.- Los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tratándose de los recursos de revisión y apelación, los candidatos no son parte, solo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo.”

En efecto en el contenido del último precepto invocado se delimitan las partes que se encuentran legitimadas para promover los medios de impugnación previstos por la legislación electoral vigente en nuestro Estado; a saber: **los partidos políticos o coaliciones actuando por conducto de sus representantes legales**, el órgano electoral o partidista que realice el acto o resolución impugnado, el partido político o coalición que como tercero interesado tenga un interés incompatible con el del actor, y en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano que se estime afectado en alguno de los supuestos previstos en el numeral 293 bis 1 del código electoral vigente en el Estado.

Añade además el último párrafo del artículo 311 citado en primer término, que en tratándose de los recursos de revisión y apelación, los candidatos no son parte, y solo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo.

En ese tenor, en lo que interesa al caso concreto, queda evidenciado que los órganos internos de un partido político carecen de la facultad para acudir en forma autónoma a promover un medio de impugnación en calidad de actores o terceros interesados, dado que su posición frente al conflicto no es la de una entidad independiente del instituto partidario al

que pertenecen, sino que forman parte del mismo, y por ello no tienen interés particular al respecto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el promovente Jorge Moreno Terrazas acude a impugnar, el registro que el Instituto Electoral del Estado otorgó al candidato Jorge Vega Castillo propuesto por el partido político al que pertenece en coalición con el Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y para ello se ostenta como Representante de Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional en el municipio en comento.

Dicho órgano forma parte de las organizaciones integrantes del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo previsto en sus “Estatutos”:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

(...)

Capítulo IV

De la Integración del Partido

...Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes...

(...)

Sección 9. Del Movimiento Territorial

Artículo 53. El Movimiento Territorial es una estructura nacional, autónoma y con estatutos propios, que orienta sus actividades a los asentamientos humanos en áreas urbanas y tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida.

El Movimiento Territorial se organiza a partir de Comités de Base, que se integran con un mínimo de 5 miembros, y simpatizantes; tiene como función primordial el apoyar a los liderazgos naturales y el activismo político del Partido.

Actúa en unidades territoriales identificadas por la existencia de intereses comunes y nuevas causas sociales, que pueden abarcar varias demarcaciones seccionales, y se vincula y coordina con los órganos ejecutivos del Partido a través de su dirigencia en el nivel respectivo.

El Movimiento Territorial deberá coordinar sus acciones con la estructura seccional, municipal, o delegacional, estatal y nacional, a efecto de que cada una de ellas cumpla con la actividad política y social que le corresponde de acuerdo a los presentes Estatutos.

Consecuentemente, con el carácter indicado que ostenta el promovente de Representante del Movimiento Territorial en Jerécuaro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional es evidente, que carece de legitimación para promover el recurso de revisión que nos ocupa, por virtud de que la legislación comicial en vigor, no concede representación para que los sectores u organizaciones de ciudadanos pertenecientes a un instituto político, impugnen de manera independiente las determinaciones tomadas por la autoridad electoral, siendo mas bien necesario que se presente el partido político como un solo ente jurídico representando los intereses de la totalidad de sus afiliados.

Así las cosas, de conceder el trámite propuesto por el impugnante, se llegaría al irregular caso de tener por entablado un recurso de revisión donde uno de los sectores de un Partido, cuestione la ilegalidad del registro propuesto por el ente político al que pertenece, circunstancia enteramente anómala a la naturaleza del recurso de revisión interpuesto.

En adición a lo anterior, se estima actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece:

“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:...

...III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.”;

En efecto, en el caso concreto la improcedencia del medio de impugnación suscrito por Jorge Moreno Terrazas se presenta por la ausencia de interés jurídico, misma que se evidencia con las consideraciones que se vierten enseguida.

Esta figura jurídica es definida por Hernando Devis Echandía como aquel interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela establece que es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando **se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante**, y que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, de ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no menciona el interés que tiene en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se

estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 07/2002, cuyos título y contenido son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*²

Así, la cuestión relevante para estimar que un accionante tiene interés jurídico en una controversia, radica en atender a su vinculación específica con lo que disputa, es decir, debe evaluarse si la calidad o circunstancia particular en que se encuentra le confiere la aptitud de solicitar la actuación del juzgador para que dirima la controversia, ya que el interés no se surte únicamente por estar contemplado por la ley como un sujeto activo para hacer valer determinado acto, sino por virtud de la condición particular que se tiene frente a la disputa o conflicto que se presenta.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el caso presente, se sostiene que el impugnante carece de interés legítimo para promover el asunto que nos ocupa, al no dejar evidenciado a lo largo de su libelo impugnativo, los agravios o menoscabos que en su esfera jurídica o de la organización que dice representar irroga la determinación tomada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al conceder a Jorge Vega Castillo el registro como candidato para contener en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato, promovida por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que únicamente refiere una serie de irregularidades y trasgresiones a diversas normas que –a su juicio- cometió la autoridad electoral, pero sin exponer de que modo afectan tales determinaciones a su interés personal.

A guisa de ejemplo y para evidenciar la forma genérica en que se conduce en su demanda el recurrente se citan algunos extractos de su recurso:

(...)

...El Consejo General del Estado de Guanajuato,. Est violando insisto sus principios, al conceder y reconocer al C. JORGE VEGA CASTILLO como candidato de la coalición PRI. Verde Ecologista de México en virtud de que está violando el Artículo 38 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que señala los Derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: fracción “VI Que a la letra dice “Sentencia Ejecutoria que imponga como pena esa suspensión” y en virtud de que el C. Jorge Vega castillo se encuentra en ese supuesto está inhabilitado por sentencias administrativas debidamente ejecutorias con todas las documentales que nos solicitó el Secretario del IEEG Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez a lo que quisiera entro al estudio de las documentales que el mismo Instituto Electoral tiene en su poder y beneficiar en lo particular Jorge Vega Castillo que cuenta con antecedentes administrativos y en su caso está inhabilitado para ocupar un cargo de elección popular pueden ser contradictorios dentro de lo que marcan los artículos 45, 16, 68, 69, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 110, 111 de la Constitución Política del estado de Guanajuato. Considerando la exacta aplicación para efectos de negar el registro al C. JORGE VEGA CASTILLO candidato del PRI-Verde para el municipio de Jerécuaro, Gto., resoluciones qye se ha

emitido en su contra y que están debidamente fundadas y motivadas y que están debidamente ejecutoriadas en su contra...

(...)

AGRAVIOS

1.- El CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL del estado de Guanajuato., Viola sus principios legales de Honradez al favorecer y otorgarle el registro al C. JORGE VEGA CASTILLO en virtud de que esta contraviniendo a lo que disponen los artículos 5 y 25 de la Constitución política Local, en relación a lo que manifiesta nuestra Constitución política de los estados Unidos Mexicanos e los artículos 34 fracción II, 35 fracción I, II, 36 Fracción III y principalmente el 38 Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: fracción “VI Que a la letra dice “Sentencia Ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”. Y en relación con el artículo 111 con nuestra constitución Federal en caso de existir resoluciones que impiden de ejercer un cargo de elección popular y el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en lo particular al C. JORGE VEGA CASTILLO que hasta le fecha nunca solvento lo que se llevo del erario publico tan es así que están las resoluciones en su contra y que jamás combatió ni siquiera en interponer demanda ante los tribunales de lo contencioso administrativo para anular dichas resoluciones y que fueron debidamente notificadas y firmadas de su puño y letra y ahora el órgano Electoral lo favorece violentando el artículo 9 del Código de procedimientos de Instituciones Electorales del estado de Guanajuato,...

Así como el impugnante no detalla en su recurso presentado la forma en que se considera agraviado o la organización que representa por la determinación asumida por el Instituto Electoral del Estado al autorizar el registro de Jorge Vega Castillo no puede estimarse con interés jurídico para combatir tal determinación, y a este respecto se tiene también por actualizada la causal de improcedencia señalada.

Por consiguiente, ante la evidente actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 325 fracción XII en relación con el artículo 311, y 325 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que da origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.